



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACION No 6 /2015

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
DE V1 EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO  
DE LA RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL  
ESTADO DE CAMPECHE.**

México, D.F., 11 de marzo de 2015

**LICENCIADO FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 166, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2013/249/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por R1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un

listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 9 de marzo de 2012, el director general de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche acudió al domicilio de R1 para informarle que personal de esa corporación le había disparado a su hermano V1, al parecer por haber pasado un retén sin hacer alto; que el agraviado había sido ingresado al hospital del municipio de Escárcega, pero debido a su grave estado de salud se le había trasladado al Hospital General de Especialidades Médicas en la ciudad de Campeche.

**4.** Como consecuencia de los impactos que recibió, V1 tuvo que ser intervenido quirúrgicamente porque presentaba lesiones en el intestino grueso, delgado, bazo y riñón.

**5.** El 12 de marzo de 2012, el servidor público antes referido acudió nuevamente al domicilio de R1, a fin de solicitarle que llegaran a un acuerdo, ocasión en la que le ofreció que brindaría su apoyo al agraviado, a cambio de que sus familiares no hicieran más grande el problema.

**6.** El 22 de marzo de 2012, R1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por la agresión que sufrió V1, por parte de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa y por considerar que el director general de esa corporación pretendía que el asunto no trascendiera, para evitar la intervención de autoridades encargadas de procurar justicia y de vigilar los derechos humanos.

7. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche realizó las investigaciones correspondientes, el 30 de octubre de 2012 dirigió a AR1 la Recomendación emitida en el expediente de queja Q-084/2012, en la que se solicitó:

***“PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los CC. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su Modalidad de Uso de Arma de Fuego, Lesiones, Detención Arbitraria y Falsa Acusación** en agravio del C. V1.*

***SEGUNDA:** Se sugiere a dicha Secretaría que dé seguimiento a la integración de la Constancia de Hechos 1, iniciada a instancia del C. V1, en virtud de lo que establece el artículo 41 fracción VI del Código Penal vigente.*

***TERCERA:** Gire instrucciones a quien corresponda, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

***CUARTA:** Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de esa Comuna (sic), para que en lo sucesivo, durante el desarrollo de sus funciones, se apeguen a lo*

*establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, a fin de realizar (sic) acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento o con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.*

**QUINTA:** *Repárese el daño ocasionado de acuerdo a las pruebas que por gastos presente el C. V1 y garantícese la atención médica especializada que requiera hasta su máxima recuperación, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los CC. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Estatal Preventiva. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó tanto en la víctima como en su familia, situación que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la víctima al momento de los hechos se encontraba en plenitud. Asimismo considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros v.s. México.”*

8. El 5 de noviembre de 2012, la Comisión Estatal notificó la Recomendación a AR1.

9. A través del oficio DJ/1549/Q-084/2012, de 11 de noviembre de 2012, el director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, informó sobre la aceptación de la Recomendación.

**10.** Mediante los oficios DJ/1685/Q-084/2012, CHJ/221/2013 y DJ/0365/2013, de 10 de diciembre de 2012, 19 de febrero y 3 de abril de 2013, respectivamente, el director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, así como el presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, informaron respecto de las acciones que se habían realizado en esa dependencia, en atención a la Recomendación del Organismo Local.

**11.** El 24 de junio de 2013, R1 presentó ante el Organismo Local escrito de impugnación en que hizo valer su inconformidad respecto del incumplimiento de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012.

**12.** El 30 de julio de 2013, la Dirección General de Quejas y Orientación de este Organismo Nacional, envió a R1 el comunicado de registro de su recurso de impugnación, al que se le asignó el número CNDH/5/2013/249/RI.

**13.** A través del oficio DJ/1811/2013, de 26 de noviembre de 2013, AR1 informó a este Organismo Nacional las acciones que se habían realizado para dar cumplimiento a la Recomendación Local, tales como iniciar y resolver el procedimiento administrativo PA1 en contra de los servidores públicos involucrados, instruirlos para rendir los informes que solicite la Comisión Estatal de manera veraz y oportuna, impartir al personal policial el curso “El respeto al Derecho Humano en el Uso de Armas de Fuego” y donar sangre para la atención de V1.

**14.** De enero a mayo de 2014, personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación telefónica con el servidor público encargado de la atención del caso de V1, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, quien indicó que esa autoridad se mantenía en comunicación con R1 para ponerse a sus órdenes y colaborar con lo necesario

para reparar el daño causado al agraviado, que se firmó un convenio con la Secretaría de Salud Estatal para el pago de gastos médicos, que se estaba donando la sangre requerida para la práctica de cirugías a V1, y que se reparó y entregó al agraviado el vehículo que conducía el día que ocurrieron los hechos motivo de queja.

**15.** El 23 de mayo de 2014, un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo una conversación telefónica con V1, quien señaló que no había existido ningún acercamiento hacia él por parte de la Secretaría de Seguridad Pública local, la cual sólo había dado algunas bolsas de sangre para las operaciones que le fueron practicadas, y que si bien le habían devuelto su vehículo, éste no había sido reparado adecuadamente y le habían quitado piezas.

**16.** El 9 de junio de 2014 se solicitó a AR1 que comunicara por escrito las acciones, adicionales a la donación de sangre, que se hubieran efectuado para el cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, sin que hasta la fecha de elaboración del presente documento se haya recibido respuesta.

## **II. EVIDENCIAS**

**17.** Escrito de impugnación, presentado el 24 de junio de 2013, mediante el cual R1 se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012.

**18.** Oficio VG/1710/2013/Q-084/2012, de 27 de junio de 2013, suscrito por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio del mismo año, a través del cual rindió informe y remitió copia del expediente de seguimiento de la Recomendación, emitida en el expediente Q-084/2012, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**18.1.** Recomendación de 30 de octubre de 2012, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida a AR1.

**18.2.** Oficio DJ/1549/Q-084/2012, de 11 de noviembre de 2012, por medio del cual el director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, comunicó la aceptación de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012.

**18.3.** Oficio DJ/1685/Q-084/2012, de 10 de diciembre de 2012, a través del cual el citado director de Asuntos Jurídicos informó que en cumplimiento de la Recomendación se inició la Investigación I1 en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, y que la Recomendación se hizo del conocimiento del personal de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva, para su debido cumplimiento.

**18.4.** Oficio CHJ/221/2013, de 19 de febrero de 2013, con el cual el presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Campeche informó al Organismo Local que se había declarado improcedente la Investigación I1.

**18.5.** Oficio DJ/0365/2013, de 3 de abril de 2013, a través del cual el mencionado director de Asuntos Jurídicos, informó a la Comisión Local sobre acciones que se realizaron en cumplimiento al cuarto punto recomendatorio, consistentes en haber impartido un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal Preventiva denominado "*La prevención de violaciones al derecho humano a la libertad personal (detención arbitraria)*" y haber instruido a dos elementos de esa corporación para que se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos.

**18.6.** Acuerdo, de 3 de abril de 2013, suscrito por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que se determinó tener la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012 como aceptada, con cumplimiento insatisfactorio, toda vez que no se había dado cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la referida determinación.

**19.** Oficio 55348, de 30 de julio de 2013, por el cual esta Comisión Nacional comunicó a R1 el registro de su recurso bajo el número CNDH/5/2013/249/RI.

**20.** Actas Circunstanciadas, de 27 de agosto y 25 de octubre de 2013, en las que se hizo constar comunicaciones telefónicas de personal de este Organismo Nacional con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, quienes refirieron que desde el momento en que se suscitaron los hechos, han buscado el acercamiento con R1; que se ha mantenido en comunicación con el hospital en que V1 está internado para ofrecer su apoyo, y que los elementos de policía de esa secretaría han donado sangre.

**21.** Oficio 82909, de 7 de noviembre de 2013, a través del cual este Organismo Nacional solicitó a AR1 el informe correspondiente para la integración del presente recurso de inconformidad.

**22.** Oficio DJ/1811/2013, del 26 de noviembre y recibido en este Organismo Nacional el 2 de diciembre de 2013, suscrito por AR1, mediante el cual rindió el informe requerido, de cuyo contenido se advierte que, en materia de reparación del daño, sólo se enviaron evidencias de donación de sangre para intervenciones quirúrgicas a V1.

**23.** Actas Circunstanciadas, de 22 de enero y 24 de febrero de 2014, en las cuales personal de este Organismo Nacional dio fe de las comunicaciones telefónicas sostenidas con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, quienes señalaron que, además, de la donación de sangre esa autoridad había suscrito un convenio con la Secretaría de Salud para el pago de gastos médicos, incluida la práctica de una nueva cirugía al agraviado.

**24.** Actas Circunstanciadas, de 26 de marzo, 30 de abril y 14 de mayo de 2014, en las que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche informó, vía telefónica, que en materia de reparación del daño esa autoridad reparó e hizo entrega a R1 del vehículo que V1 conducía el día de los hechos; y que se estaba a la espera de conocer la fecha de la nueva cirugía que se le practicaría, para sufragar gastos.

**25.** Acta Circunstanciada, de 23 de mayo de 2014, en la que se dió fe de la comunicación telefónica sostenida por personal de este Organismo Nacional con V1, quien señaló que, si bien es cierto que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche había donado sangre y se le había devuelto su vehículo, no se le había entregado en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba previo al incidente sufrido; que la autoridad no había tenido que efectuar erogación alguna para sus intervenciones quirúrgicas porque él había sido atendido en un hospital público, y que la autoridad le ofreció pagarle \$10,000 o \$15,000 pesos, a cambio de “darle fin al asunto”, los cuales él no aceptó, pues sus gastos de medicamentos y de recuperación han sido mayores.

**26.** Oficio 32638, de 9 de junio de 2014, con el cual este Organismo Nacional solicitó a AR1 información por escrito sobre otras acciones realizadas para dar cumplimiento al punto quinto de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012, relativo a la reparación del daño causado a V1.

**27.** Oficio 41016, de 11 de julio de 2014, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche copia certificada de documentación adicional, indispensable para la substanciación del presente recurso de inconformidad.

**28.** Oficio VG/1595/2014/Q-84/2012, de 5 de agosto de 2014, suscrito por el visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el cual remitió la información requerida, al que anexó copia certificada de la documentación siguiente:

**28.1.** Oficio ST/191/2013 de 18 de junio de 2013, notificado a R1 el mismo día, a través del cual la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal le comunicó el cierre del expediente Q-084/2012, y señaló el grado de cumplimiento de la Recomendación emitida el 30 de octubre de 2012.

**29.** Acta Circunstanciada, de 19 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar los intentos de comunicación telefónica con V1, para corroborar si ha existido algún acercamiento por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin embargo, el agraviado no fue localizado.

**30.** Acta Circunstanciada, de 14 de octubre de 2014, a través de la cual un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar que recibió la llamada telefónica del subdirector de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, quien solicitó los datos de localización de V1, a efecto de brindarle atención.

**31.** Acta Circunstanciada, de 3 de noviembre de 2014, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dio fe de haber proporcionado a personal de la

Secretaría de Seguridad Pública de Campeche la información que solicitó para localizar a V1.

**32.** Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dio fe de tener a la vista copia del oficio 549/2014 de 16 de mayo de 2014, en el que consta la determinación emitida en la Constancia de Hechos CH1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**33.** El 22 de marzo de 2012, R1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ejercicio indebido de la función pública contra elementos de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa, motivo por el cual, el 30 de octubre de 2012 esa institución dirigió a AR1 una Recomendación que aún y cuando la aceptó omitió entregar pruebas de su total cumplimiento.

**34.** El 3 de abril de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emitió un Acuerdo en el que tuvo por aceptada la Recomendación derivada del expediente Q-084/2012, con cumplimiento insatisfactorio, el cual comunicó a R1 el 18 de junio de 2013.

**35.** El 24 de junio de 2013, R1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal que, luego de ser remitido a este Organismo Nacional, se radicó el 29 del mismo mes con número de expediente CNDH/5/2013/249/RI.

**36.** En atención a la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche inició la Investigación I1, que fue resuelta como improcedente el 19 de febrero de 2013.

**37.** El 10 de marzo de 2012 P1, madre de V1, presentó denuncia por la agresión que éste sufrió, y se inició la Constancia de Hechos CH1 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, y que fue determinada el 16 de mayo de 2014.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**38.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2013/249/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que, en el caso, se vulneró el derecho humano de V1 a la seguridad jurídica por actos consistentes en empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de autoridades policiales en su modalidad de uso de arma de fuego y lesiones, así como detención arbitraria y falsa acusación; por lo tanto, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones.

**39.** Por que AR1 omitió dar respuesta a la solicitud de información que le envió la Comisión Local, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ésta tuvo por ciertos los hechos narrados en la queja de R1, en el sentido que el 9 de marzo de 2012 elementos de la Policía Estatal Preventiva le dispararon a V1 por negarse a detener su marcha en un retén.

**40.** El Organismo Local documentó que los policías involucrados en los hechos, declararon ante el Ministerio Público haber realizado varios disparos al vehículo de V1, habida cuenta que observaron salir del lado del copiloto un objeto parecido a un arma y que escucharon detonaciones; sin embargo, no se advirtió indicio alguno en el sentido de que V1 estuviera acompañado ni que se hubiera provocado daño alguno a los policías o a sus vehículos, por lo que la Comisión Estatal concluyó que

los policías habían actuado sin ningún criterio de proporcionalidad, dejando en evidencia que no se encontraban en un estado de inminente peligro.

**41.** El Organismo Local corroboró esa situación con la Constancia de Hechos CH1, de la que advirtió que, de acuerdo con la inspección ocular realizada por el agente del Ministerio Público, el vehículo de V1 presentaba aproximadamente 21 impactos de arma de fuego en diversas partes, y sólo un neumático afectado, mientras que el vehículo que tripulaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva no presentaba impacto alguno de arma de fuego.

**42.** En su pronunciamiento, la Comisión Estatal evidenció la falta de preparación de los policías que participaron en los hechos en el empleo de técnicas de detención y de aplicación de criterios de actuación policial, pues de contar con mejor capacitación hubieran podido detener el vehículo de V1, sin poner en peligro su vida, como lo hicieron al utilizar sus armas de fuego.

**43.** El Organismo Local señaló que las lesiones certificadas por los médicos del hospital al que fue trasladado el agraviado y las certificadas por los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, concuerdan con la dinámica narrada en la queja, en el sentido de haber sido causadas por arma de fuego.

**44.** La Comisión Estatal determinó que las autoridades responsables no habían aportado pruebas que justificaran la instalación del filtro de control de policía o retén, ni mucho menos que V1 se encontrara acompañado, que tuviera en su poder arma de fuego alguna, ni que hubiera efectuado disparos contra los vehículos de la policía.

**45.** El Organismo Local acreditó que con su conducta AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, transgredieron derechos humanos en perjuicio del agraviado, por actos consistentes en empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de autoridades

policiales en su modalidad de uso de arma de fuego y lesiones, así como detención arbitraria y falsa acusación, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 22, fracción IV, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 31, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche; 6, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 2, fracción XI, del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**46.** La misma Comisión Local consideró que los servidores públicos referidos vulneraron los artículos 9.1, 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**47.** En razón de lo anterior, el 30 de octubre de 2012, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche remitió a AR1 la Recomendación derivada del expediente Q-084/2012.

**48.** Con el oficio DJ/1549/Q-084/2012, de 11 de noviembre de 2012, la autoridad responsable aceptó la Recomendación formulada en el expediente Q-084/2012, pero fue omisa en enviar constancias que acreditaran su cumplimiento de la

totalidad de los puntos recomendatorios, por lo que R1 presentó recurso de impugnación en el que hizo valer su inconformidad.

**49.** En el Acuerdo de 3 de abril de 2013, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se pronunció respecto del incumplimiento del punto cuarto de la Recomendación; sin embargo, se omite su estudio pues no fue motivo de impugnación en los agravios formulados por R1, por lo que ha quedado firme.

**50.** Para determinar si los agravios del recurso de impugnación son fundados: a) deben precisarse las obligaciones contenidas en los puntos recomendatorios y asignadas a las autoridades responsables; después, b) analizar sus actuaciones para cumplir las obligaciones derivadas de las recomendaciones; y por último, c) resolver si con lo efectuado por las autoridades responsables pueden darse por cumplidas las recomendaciones en estudio. A continuación se procede a realizar el examen descrito.

**51.** Del análisis realizado a la documentación que envió AR1 a este Organismo Nacional, en relación con el cumplimiento de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación emitida el 30 de octubre de 2012 en el expediente Q-084/2012 por el Organismo Local, que fue el motivo de inconformidad de V1, se advierte lo siguiente.

**52.** El primer punto recomendatorio señala: *“En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los **CC. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su Modalidad de Uso de Arma de Fuego, Lesiones, Detención Arbitraria y Falsa Acusación en agravio del C. V1”***

**53.** Para su cumplimiento, la autoridad responsable debió iniciar y resolver un procedimiento administrativo de investigación a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 respecto de su responsabilidad por el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, uso de arma de fuego, lesiones, detención arbitraria y falsa acusación en los hechos que motivaron la queja.

**54.** Al respecto, el 2 de diciembre de 2013 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DJ/1811/2013, mediante el cual AR1 informó que en cumplimiento del primer punto de la Recomendación del Organismo Local inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario PA1, resuelto el 19 de febrero de 2013, en el sentido de declararlo improcedente, por no desprenderse elementos suficientes para acreditar que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueran administrativamente responsables por su participación en los hechos que motivaron la queja de R1.

**55.** La autoridad responsable no envió a la Comisión Local el expediente del PA1, pero sí a esta Comisión Nacional.

**56.** De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario PA1 que envió a esta Comisión Nacional la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se advierte que para la implementación del procedimiento la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría valoró el parte informativo de los policías involucrados y se les tomaron declaraciones, consideró el dictamen químico realizado a V1 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y realizó una visita al lugar de los hechos.

**57.** En su resolución, la mencionada Comisión de Honor y Justicia hizo referencia a que en el dictamen químico practicado por personal de la Procuraduría Estatal V1 resultó positivo a bario y plomo en la mano derecha, y razonó que eso era indicativo de que sí disparó, lo que a su criterio robustecía el dicho de los elementos de

policía en el sentido de que V1 los agredió y que ellos dispararon para salvar sus vidas, y concluyó que los policías que participaron en los hechos utilizaron la fuerza pública ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas como el diálogo, la persuasión o la advertencia, por lo que resolvió la improcedencia del procedimiento.

**58.** Al respecto, se observa que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche refirió la existencia de elementos para justificar el uso de la fuerza por parte de los policías que intervinieron en los hechos, sin embargo, no son suficientes para comprobar que los servidores públicos hayan utilizado la fuerza de manera racional y proporcional a las circunstancias del caso.

**59.** En el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se establece que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”* y se agrega en los incisos a) y b) de su comentario que *“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias (...) no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites (...) en ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr”*.

**60.** La referida Comisión de Honor y Justicia indicó en su resolución que los elementos de policía dijeron haber disparado a los neumáticos del vehículo, y ese órgano argumentó que lo irregular del terreno generó que los policías no pudieran tener una precisión respecto del objetivo, lo que a su consideración demostró que los policías no tuvieron el ánimo de lesionar al quejoso.

**61.** Sin embargo, obra en el expediente del recurso constancia del resultado del dictamen de balística en exterior practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche al vehículo que tripulaba V1 en el momento de los hechos, en el que se indica que *“...los impactos fueron recibidos ( ) de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo ( ) la víctima al momento de recibir el disparo se encontraba sentado en el asiento del conductor con su flanco izquierdo frente al victimario, el victimario al momento de efectuar el disparo se encontraba de pie frente a su víctima...”*

**62.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche citó en su Recomendación la inspección ocular realizada por un agente del Ministerio Público del fuero común a la camioneta de V1, en la que hizo constar que presentaba aproximadamente 21 impactos de arma de fuego en diversas partes y sólo un neumático afectado, así como que la unidad que tripulaban los policías no mostraba ningún impacto de arma de fuego.

**63.** Por lo tanto, se advierte que las lesiones, detención arbitraria y falsa acusación cometidas contra V1 por parte de los policías estatales no fueron analizadas por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, no obstante haberse solicitado en el punto recomendatorio.

**64.** En consecuencia, se advierte que existen evidencias para acreditar el uso excesivo de la fuerza que no fueron tomadas en cuenta por el órgano resolutor del procedimiento administrativo instaurado a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**65.** Un elemento que se allegó de manera posterior al expediente, pero que refuerza el razonamiento de este Organismo Nacional, es que en la determinación de la indagatoria CH1 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche se pronunció en el sentido que las lesiones que infirieron a V1 los elementos de policía fueron de manera dolosa y en su perjuicio, toda vez que al percatarse de que no lograban darle alcance dispararon contra su vehículo sin importarles que

podrían atentarse contra su vida por su superioridad en número de personas y de armas, pudiendo evitar de otra manera que se diera a la fuga.

**66.** Asimismo, la Procuraduría Estatal razonó que de las diligencias realizadas por esa representación social queda claro que los disparos se dirigieron a la parte lateral izquierda posterior de la camioneta y no a los neumáticos, por lo que indicó que no resultaba creíble la versión argumentada por los acusados, mientras que en su contra existía la denuncia de V1 y probanzas existentes en la indagatoria CH1 tales como testimonios y pruebas periciales, y agregó que no se advierte que existan a favor de los probables responsables causas de justificación de su responsabilidad.

**67.** Esta Comisión Nacional concluye que el primer punto de la Recomendación de 30 de octubre de 2012 no se cumplió.

**68.** El segundo punto recomendatorio indica: *“Se sugiere a dicha Secretaría que dé seguimiento a la integración de la Constancia de Hechos 1, iniciada a instancia del C. V1, en virtud de lo que establece el artículo 41 fracción VI del Código Penal vigente”*.

**69.** El artículo 41, fracción VI, del Código Penal del Estado de Campeche, vigente al momento de emitirse la Recomendación, establecía la obligación del Estado de reparar el daño de manera solidaria *“...por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos”*.

**70.** Para el cumplimiento de ese punto recomendatorio, la autoridad responsable debía consultar permanentemente la Constancia de Hechos CH1, o bien establecer comunicación constante con el agente del Ministerio Público encargado de su integración, para saber si los hechos atribuidos a sus servidores públicos involucrados, eran calificados como delitos dolosos o culposos, a efecto de estar en

aptitud de cumplir, en su caso, con la reparación del daño solidaria o subsidiariamente.

**71.** Mediante oficio DJ/1811/2013, de 26 de noviembre de 2013, AR1 informó a esta Comisión Nacional estar en la mejor disposición de colaborar con la Procuraduría General de Justicia del Estado para la integración de la Constancia de Hechos CH1, pero omitió enviar evidencia alguna al respecto. Consecuentemente, este Organismo Nacional asume que AR1 no ha cumplido el segundo punto de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012.

**72.** En el quinto punto recomendatorio se dispone: *“Repárese el daño ocasionado de acuerdo a las pruebas que por gastos presente el C. V1 y garantícese la atención médica especializada que requiera hasta su máxima recuperación, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los CC. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Estatal Preventiva. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó tanto en la víctima como en su familia, situación que adquiere relevancia si se toma en cuenta que la víctima al momento de los hechos se encontraba en plenitud. Asimismo considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros vs. México”.*

**73.** En cuanto a la reparación del daño, el quinto punto recomendatorio incluye las obligaciones de cubrir a V1 los gastos que acredite haber realizado por las lesiones que le causaron los agentes de la policía, y del resarcimiento por los daños que le causaron, considerando el impacto que generaron en su proyecto de vida, a él y a su familia.

**74.** Al respecto, no existen en el expediente del presente recurso de impugnación constancias que permitan acreditar que V1 haya presentado ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal pruebas de esos gastos. Sin embargo, AR1 tampoco ha

aportado evidencias de haberle requerido las pruebas de esas erogaciones, a la Comisión Estatal.

**75.** En la comunicación telefónica sostenida con personal de esta Comisión Nacional, V1 negó la versión de la autoridad responsable consistente en que le fue reparado y devuelto el vehículo que tripulaba el día de los hechos, habida cuenta que el auto se le devolvió en deficientes condiciones de servicio y se le retiraron piezas.

**76.** Si bien es cierto V1 señaló que personal de la dependencia le ofreció un pago de 10,000 a 15,000 pesos, R1 manifestó que esa cantidad le fue ofrecida a cambio de que no continuaran con el trámite de la queja, y AR1 en sus informes no refirió el motivo de ese ofrecimiento, por lo que no puede considerarse que correspondiera al pago de gastos realizados por la víctima y su familia. En consecuencia, el quinto punto recomendatorio se considera no cumplido.

**77.** Respecto al resarcimiento de los daños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Loayza Tamayo contra Perú*” sentencia de 27 de noviembre de 1998 (reparaciones y costas), estableció en el párrafo 147 que el “*proyecto de vida*” *atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*”.

**78.** La mencionada sentencia en el párrafo 150 estableció que “*el daño al proyecto de vida*” (...) *implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria*”, por lo que es “*admisible la pretensión de que se repare, en la medida de lo posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito*” como se dispone en el párrafo 151.

**79.** En el “Caso *Fernández Ortega y otros contra México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 289 decretó que *“el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, (...) así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

**80.** Por tanto, para el resarcimiento de los daños es necesario que AR1 se allegue elementos de juicio que le permitan conocer las condiciones de vida de V1, sus expectativas y su situación familiar, a través de evaluaciones psicológicas, estudios socioeconómicos, búsqueda de antecedentes laborales y escolares, entre otros, para estar en posibilidad de calcular de qué manera los hechos violatorios afectaron su vida personal y familiar y, así, resarcir los daños causados.

**81.** Se advierte, pues, que la autoridad responsable ha sido omisa en presentar evidencias que acrediten lo anterior, por lo que el quinto punto recomendatorio también se aprecia no cumplido.

**82.** En relación con la atención médica especializada que requiera V1 hasta su máxima recuperación, resuelta en el quinto punto recomendatorio, se observa que con el oficio DJ/1811/2013, de 26 de noviembre de 2013, AR1 informó a esta Comisión Nacional y envió evidencias de que personal de esa dependencia donó sangre para las intervenciones quirúrgicas de V1.

**83.** Sobre el referido tema, por vía telefónica personal de la Secretaría de Seguridad Pública informó a este Organismo Nacional que se firmó un convenio con la Secretaría de Salud del Estado de Campeche para asegurar la atención médica de V1, y que mantenía comunicación con el servicio del hospital en que se encontraba internado; no obstante, la autoridad ha sido omisa en enviar evidencias para acreditar su dicho a pesar de que le fueron requeridas de manera expresa.

**84.** Para el cumplimiento de la asistencia médica para V1, la autoridad responsable debió acreditar haber gestionado ante la Secretaría de Salud la atención médica especializada para el agraviado así como, en su caso, el otorgamiento de recursos, aparatos y atención necesaria para su rehabilitación y recuperación total. Lo anterior no fue acreditado por la autoridad responsable, por tanto, el punto quinto recomendatorio en lo conducente se considera no cumplido.

**85.** Por lo expuesto, los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que fueron aceptados expresamente por AR1, no han sido cumplidos.

**86.** No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional que los hechos que se atribuyen a los elementos de la policía estatal de Campeche fueron denunciados por P1, habiéndose iniciado la Constancia de Hechos CH1 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, la cual fue determinada el 16 de mayo de 2014.

**87.** En consecuencia, resulta fundado el agravio expresado por R1, por insuficiencia en el cumplimiento de los puntos recomendatorios primero, segundo y quinto causándole un perjuicio a V1 y a su familia, debido a que los daños a su salud y a su proyecto de vida no han sido resarcidos aún por la autoridad responsable y no se advierten acciones concretas por parte de la misma para coadyuvar con las instancias correspondientes en la investigación sobre los probables actos delictivos de los elementos involucrados y, en su caso, para cumplir con su responsabilidad solidaria o subsidiaria de reparación del daño.

**88.** Es importante precisar que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley

Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, fracción VI, del Código Penal del Estado de Campeche y 43, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de los hechos violatorios de derechos humanos, y que las recomendaciones que se formulen a las dependencias públicas deben incluir las medidas relativas a la reparación de daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**89.** Resulta oportuno reiterar que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide en que procede la reparación de los daños causados a V1, por haberse vulnerado sus derechos humanos.

**90.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 65, inciso c), 68, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y artículos 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

**91.** Resulta procedente la aplicación de la Ley General de Víctimas en el presente caso, toda vez que de conformidad con lo establecido en sus artículos 1, párrafos primero y segundo y 4, párrafo primero, es una norma de observancia en todo el territorio nacional y es la que más favorece a la protección de la víctima que resulta ser V1, quien sufrió daños económicos, físicos, mentales y emocionales como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, los cuales aún no han sido reparados.

**92.** En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación del 30 de octubre de 2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y al haber sido aceptada por AR1, debe ser cumplida en sus términos, pues de lo contrario se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**93.** En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida en el expediente Q-084/2012, de 30 de octubre de 2012, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa entidad federativa.

**94.** Por todo lo expuesto, se formulan a usted, señor gobernador constitucional del Estado de Campeche, respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación emitida el 30 de octubre de 2012 en el expediente Q-084/2012, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a fin de que los servidores públicos del gobierno del Estado de Campeche, cumplan en tiempo y forma las recomendaciones que se les dirigen, evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**95.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, conforme a

sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**96.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**97.** Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**98.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**